



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4522/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4522/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Milpa Alta

Fecha de Resolución

04/12/2024



Palabras clave

Base datos, manifestaciones, construcción,
licencias, obras, alcaldías



Solicitud

Base de datos de electrónica que permita filtrar y extraer información, de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, del año 2010 a 2014.



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó un listado que contiene diversos datos de los requeridos en la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida.
La información no es la solicitada.
La información es pública y de oficio.



Estudio del caso

Del análisis a la normatividad que regula al sujeto obligado se advierte que el sujeto si puede hacer entrega de información similar a la solicitada por quien es recurrente. Además se aprecia que la información requerida es considera de oficio, y por ende el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la misma con el mayor nivel de desagregación que ostente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá de entregar la información solicitada en medio electrónico, con el grado de desglose y detalle establecido en los "Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", respecto al artículo 121 fracción XXIX y el diverso 124 fracciones XVIII y XIX y el Manual Especifico de Operaciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4522/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074924001130**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia.	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	13
TERCERO. Agravios y pruebas.	15
CUARTO. Estudio de fondo.	16
QUINTO. Orden y cumplimiento.	36
RESUELVE	36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074924001130**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma**, la siguiente información:

“...

Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (**esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales**), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos **y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada.***

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2010 a 2014 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados. Base de datos computacional de la Ventanilla Única de trámites Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites. ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintisiete de septiembre, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

***Oficio parcialmente competente de fecha 27 de septiembre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.***

“ ...
...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que la Alcaldía Milpa Alta en su carácter de sujeto obligado, es parcialmente competente para atender su solicitud, por lo que una vez que se cuente con la información solicitada se pondrá a su disposición en los términos de Ley de la materia, sin embargo, no obstante, se sugiere canalice su petición a la siguiente Unidad de Transparencia, a fin de que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se pronuncie en el ámbito de su competencia.

Se le proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer:

► **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Dirección: Calle Amores #1322, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100

Teléfono: 55-51302100 Ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmai.com

► **Agencia Digital de Innovación Pública**

Dirección: José Marino Jiménez número 13. Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México.

Teléfono: 55-54 47 51 00 Ext. 13315

Correo electrónico: transparencia.adip@cdmx.gpb.mx

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



27/09/2024 20:41:03 PM

Fundamento legal**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	edb90e267fe2afa523c958aecccd0446
------------------------	----------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074924001130
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Fecha de remisión	27/09/2024 20:41:03 PM
Información solicitada	Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, número de niveles, número de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada. El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2000 a 2004 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados.
Información adicional	Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites
Archivo adjunto	Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites
	1130.pdf

1.3 Respuesta. El veintisiete de septiembre, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio S/N de fecha 15 de octubre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

... ”

Se emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de este Órgano Político Administrativo, específicamente en la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y la Dirección de Alcaldía Digital y Gobierno Abierto** por ser las unidades administrativas correspondientes para pronunciarse sobre lo requerido, de acuerdo con las atribuciones MA-MIL-24-472B2863.

En ese sentido, por lo que respecta a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante oficio AMA/DGODU/SPU/0167/2024** el Subdirector de Planeación Urbana manifiesta lo siguiente:

"Le envío el listado de los trámites mencionados ingresados y registrados durante el periodo de tiempo indicado, que son facultad y atribución de lo Alcaldía Milpa Alto atender y emitir respuesta. Cabe señalar que, las Manifestaciones de Construcción no son procedentes en esta Demarcación Territorial, toda vez que la totalidad de la superficie de la Alcaldía Milpa Alta se encuentra catalogada como Suelo de Conservación, lo anterior, de conformidad o lo dispuesto en los Artículos 47 y 57 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente." (Sic)

(lo resaltado es de quien suscribe)

Por otra parte, la **Dirección de Alcaldía Digital y Gobierno Abierto, mediante oficio AMA/DGA/DADGA/018/2024**, refiere lo siguiente:

"En el área de Ventanillo Único de Trámites, no se cuenta con lo información solicitado, no omitiendo mencionar que, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente, el apartado 1.2.3 Usos de Suelo el territorio completo de lo Alcaldía Milpa Alto está en Suelo de Conservación" (Sic)

Por lo antes expuesto resulta aplicable criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe para su pronta referencia:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir las sujetas obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativo aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de lo información."

Por otra parte, se hace de conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en la sección denominada "Quejas de Respuestas", o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del Instituto.
..."(Sic).

DOCUMENTO ANEXO A LA RESPUESTA

AÑO	FECHA DE INGRESO	FOLIO DE TRÁMITE	TIPO DE TRÁMITE	DIRECCIÓN,	NOMBRE DEL PROPIETARIO (PERSONA MORAL)
2020	SEPTIEMBRE 28	001	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA EXCAVACIÓN E INSTALACIÓN DE POSTE	CALLE SAN JOSÉ ESQ. CALLE VICENTE GUERRERO, SAN JUAN TEPENAHUAC	CABLEVISIÓN S. A. DE C. V. (IZZI)
2021	MARZO 22	001	AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, INSTALACIÓN DE POSTE	CALLE SAN JOSÉ ESQ. CALLE VICENTE GUERRERO, SAN JUAN TEPENAHUAC	CABLEVISIÓN S. A. DE C. V. (IZZI)
	FEBRERO 24	001	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA CONSTRUCCIÓN DE BORDA.	TEHUIZCO No. 2 SAN BARTOLOMÉ XICOMULCO	PERSONA FÍSICA
	ABRIL 12	002	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS.	MICHOACÁN VILLA MILPA ALTA	PERSONA FÍSICA
	ABRIL 12	003	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS.	JUÁREZ Y JALAPA, SAN SALVADOR CUAUHTENCO	PERSONA FÍSICA
	MAYO 03	004	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS.	GUERRERO E HIDALGO, SAN PABLO OZTPTEPEC	PERSONA FÍSICA
	MAYO 12	005	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS.	JUÁREZ OTE. SAN FRANCISCO TECOXPA	PERSONA FÍSICA
	MAYO 26	006	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS.	CORREGIDORA E HIDALGO SAN ANTONIO TECOMITL	PERSONA FÍSICA
	JUNIO 02	007	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS.	NIÑOS HÉROES Y LAS CRUCES, SAN LORENZO TLACOYUCAN	PERSONA FÍSICA
	JUNIO 16	008	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS.	ESPAÑA Y GUADALUPE, SAN JUAN TEPENAHUAC	PERSONA FÍSICA
2022	JUNIO 29	009	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS.	MÉXICO Y CONSTITUCIÓN, VILLA MILPA ALTA	PERSONA FÍSICA

1.4 Recurso de revisión. El veintiuno de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- **AGRAVIO 1.-** La autoridad no entregó una base de datos electrónica, entregó un listado, que además de ser incongruente por entregar una información distinta de la solicitada, no contiene la información completa solicitada, ya que cada folio de cada trámite o expediente, debe estar identificado con la dirección completa del predio, es decir, nombre de la calle, número y colonia pero en la base de datos entregada, el sujeto obligado quitó la información de la calle y el número del predio, haciendo así de nula utilidad la información entregada Cabe mencionar que el sujeto obligado está obligado y se encuentra dentro de sus funciones actividades y atribuciones el llevar su sistema de identificación de expedientes con la información de la localización completa de cada trámite, como son los datos que se pidieron en la solicitud del presente caso.
- **AGRAVIO 2** La autoridad tiene capturada la información solicitada en un archivo electrónico, el cual editó y acomodó la información en un documento editable, pero para hacer la entrega, previamente convirtió es archivo en otro con formato PDF el cual no permite la búsqueda o extracción de información, lo anterior expresado en los dos agravios, con el propósito de la autoridad hoy recurrida, de alejarse de los principios de máxima publicidad y propiciar que no se tenga una acceso efectivo y eficiente a la información solicitada.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4522/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de Alegatos y Respuesta Complementaria. El doce de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó a este instituto, mediante el oficio S/N de fecha once de ese mismo mes, haber emitido una respuesta complementaria bajo los siguientes argumentos:

“
...
...”

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad, se observa que la persona recurrente se inconformó toda vez que:

- 1. No se entregó una base de datos electrónica y se entregó un listado que no contiene la información completa que el solicito.*
- 2. La autoridad tiene capturada la información solicitada en un archivo electrónico, el cual editó y acomodó la información en un documento editable.*

Debido a ello, se informa que dicho agravio fue turnado a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbanos, para pronunciarse con base en las atribuciones establecidas en el manual administrativo MA-MIL-24-472B2863 y por ser la unidad administrativa que proporcione la información.

Cabe hacer mención que derivado de los comicios celebrados el pasado 2 de junio de 2024, el 31 de septiembre del año en curso, se concluyó con el proceso de transición de la Administración de las alcaldías de la Ciudad de México y se inició con el proceso de acta entrega de las unidades administrativas que integran a este Órgano Político Administrativo, con motivo del cambio de gobierno para el periodo 2024-2027.

Bajo esta tesitura, se informa que la respuesta emitida fue elaborada por personas servidoras públicas que en algunos casos ya no se encuentran desempeñando un cargo en la estructura orgánica de esta gestión administrativa, por tal motivo se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que dejaron en el área correspondiente.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de octubre del año 2024.

La Dirección en comento atendió el agravio mediante el oficio AMA/DGODU/SPU/0192/2024 el cual manifiesta lo siguiente:

En primera instancia es importante señalar que, las manifestaciones de construcción no son procedentes en esta Demarcación Territorial, toda vez que la totalidad de la superficie de la Alcaldía Milpa Alta se encuentra catalogada como Suelo de Conservación; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 y 57 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente.

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

[...]

ARTÍCULO 57.- Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

I. Edificaciones en suelo de conservación;

II. Instalaciones subterráneas, aéreas y sobre superficie en la vía pública;201

III. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;

IV. Demoliciones;

V. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro;

V. Tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m;

VI. Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares; e202

VII. Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas. 203

La licencia de construcción especial señalada en la fracción V, no será exigida cuando la excavación constituya una etapa de la edificación contenida en el registro de manifestación de construcción tipo B o C.

No obstante, a lo señalado, se hace de su conocimiento que, a fin de atender los agravios correspondiente de la solicitud en comento, se hizo una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y electrónicos de esta Unidad Administrativa correspondientes para pronunciarse sobre lo requerido, sin embargo, no se encontró información referente al periodo 2000 a 2009 que dé cuenta de "... manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas..." esto en virtud del periodo de conservación de la información.

Por lo antes expuesto resulta aplicable **criterio SO/007/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe para su pronta referencia:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se

encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por otra parte, la Dirección de Alcaldía Digital y Gobierno adscrita a la Dirección General de Administración reitera su repuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074924001130, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información y de manera fundada y motivada se informaron las causas por las cuales no es posible entregar la información con las características específicas requeridas, por ello se solicita se califique el agravio del particular como INFUNDADO.

Por las razones expuestas, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita resuelva SOBRESEER el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4522/2024.

...”(Sic).

“ ...

Oficio Respuesta Complementaria, fecha 11 de noviembre.

...

*Con base en lo anterior, se informa que fue realizada una búsqueda de la información requerida y después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de este Órgano Político Administrativo, específicamente en la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, por ser la unidades administrativas correspondientes para pronunciarse sobre lo requerido, con base en las atribuciones establecidas en el manual administrativo MA-MIL-24-472B2863, se adjunta al presente el oficio AMA/DGODU/SPU/0192/2024.*

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los Sujetos Obligados, para cualquier duda o aclaración, se pone a su disposición el correo electrónico transparencia_milpa_alta@outlook.com.

....”(Sic).

“ ...

Oficio AMA/DGODU/SPU/0192/2024, fecha 04 de noviembre.

...

Sobre el particular, le informo que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, concluyéndose que no se cuenta con alguna base de datos electrónica o información que corresponda a los años señalados.

Por lo antes expuesto, resulta aplicable el Criterio SO/007/2017, emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos: el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia

confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"

*La presente se envía en cumplimiento a los Artículos 201, 204, 211, 212 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...."(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintinueve de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados respectivamente los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado** y quien es **recurrente**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintinueve de octubre al seis de noviembre**, dada cuenta **la notificación de fecha veintiocho de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4522/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto se advierte que el *sujeto obligado*, al momento de emitir sus respectivos alegatos refiere que notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria, sin embargo, de la revisión practicada a dicha documental, se pudo verificar que el sujeto solicita la confirmación de su respuesta inicial, además de referir que no procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación, además de indicar que su respuesta primigenia se encuentra ajustada a derecho, situación por la cual, al quedar plenamente claro que el sujeto no fundó y motivo adecuadamente la competencia de los diversos sujetos obligados que refiere son competentes, y que dentro del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵ aún vigente se regula el otorgamiento de licencias de construcción especial para las edificaciones en uso de suelo de conservación y con lo que se advierte que el sujeto si puede hacer entrega de la información solicitada agotando el principio de máxima publicidad, es por lo que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

⁵ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2022/RGTO_CONSTRUCCIONES_22_04_2022.pdf

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- **AGRAVIO 1.-** *La autoridad no entregó una base de datos electrónica, entregó un listado, que además de ser incongruente por entregar una información distinta de la solicitada, no contiene la información completa solicitada, ya que cada folio de cada trámite o expediente, debe estar identificado con la dirección completa del predio, es decir, nombre de la calle, número y colonia pero en la base de datos entregada, el sujeto obligado quitó la información de la calle y el número del predio, haciendo así de nula utilidad la información entregada.*
- **AGRAVIO 2.-** *La autoridad tiene capturada la información solicitada en un archivo electrónico, el cual editó y acomodó la información en un documento editable, pero para hacer la entrega, previamente convirtió es archivo en otro con formato PDF el cual no permite la búsqueda o extracción de información, lo anterior expresado en los dos agravios, con el propósito de la autoridad hoy recurrida, de alejarse de los principios de máxima publicidad y propiciar que no se tenga una acceso efectivo y eficiente a la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio parcialmente competente de fecha 27 de septiembre.*
- *Oficio S/N de fecha 15 de octubre.*
- *Oficio S/N de fecha 11 de noviembre.*
- *Oficio Respuesta Complementaria, fecha 11 de noviembre.*
- *Oficio AMA/DGODU/SPU/0192/2024, fecha 04 de noviembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*,

en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Milpa Alta**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- **AGRAVIO 1.-** *La autoridad no entregó una base de datos electrónica, entregó un listado, que además de ser incongruente por entregar una información distinta de la solicitada, no contiene la información completa solicitada, ya que cada folio de cada trámite o expediente, debe estar identificado con la dirección completa del predio, es decir, nombre de la calle, número y colonia pero en la base de datos entregada, el sujeto obligado quitó la información de la calle y el número del predio, haciendo así de nula utilidad la información entregada.*
- **AGRAVIO 2.-** *La autoridad tiene capturada la información solicitada en un archivo electrónico, el cual editó y acomodó la información en un documento editable, pero para hacer la entrega, previamente convirtió es archivo en otro con formato PDF el cual no permite la búsqueda o extracción de información, lo anterior expresado en los dos agravios, con el propósito de la autoridad hoy recurrida, de alejarse de los principios de máxima publicidad y propiciar que no se tenga una acceso efectivo y eficiente a la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

*De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (**esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales**), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos*

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada.

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2010 a 2014 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados. Base de datos computacional de la Ventanilla Única de trámites Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites. ...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* indicó que las Manifestaciones de Construcción no son procedentes en esta Demarcación Territorial, toda vez que la totalidad de la superficie de la Alcaldía Milpa Alta se encuentra catalogada como Suelo de Conservación, lo anterior, de conformidad o lo dispuesto en los Artículos 47 y 57 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente, situación por la cual proporcionó un listado que contiene las licencias de construcción especial mismas, que contienen el año, fecha de ingreso, folio de trámite, dirección y nombre del propietario. De igual manera indicó que en términos del artículo 200 de la ley de la materia los sujetos competentes que pueden dar atención a lo solicitado es la SEDUVI y la Agencia Digital de Innovación Pública y por ello remitió la solicitud ante estas.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Como primer punto y del análisis realizado a la *solicitud* se observa que la persona recurrente requiere la base de datos de electrónica que permita filtrar y extraer información, de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, del año 2000 a 2004.

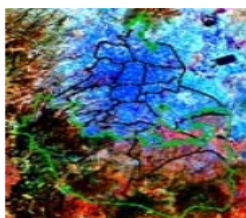
Ante tal petición, del contenido de la respuesta podemos advertir que el *Sujeto Obligado* refiere que su imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado se basa en el hecho de que, las Manifestaciones de Construcción no son procedentes en esta Demarcación Territorial, toda vez que la totalidad de la superficie de la Alcaldía Milpa Alta se encuentra catalogada como Suelo de Conservación, lo anterior, de conformidad o lo dispuesto en los Artículos 47 y 57 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente.

En tal virtud al realizar una revisión a los medios de comunicación oficiales que ha utilizado la Administración Pública del Gobierno de esta Ciudad, se pudo localizar lo relativo a la **Distribución del Suelo de Conservación del entonces Distrito Federal**⁸ (ahora Ciudad de México) del que se advierte que **la Alcaldía Milpa Alta ha sido decretada como la única Alcaldía que cuenta con la totalidad de su territorio declarado como Suelo de Conservación**, tal y como se ilustra a continuación:

Delegación	Superficie total (ha)	Superficie declarada como S.C. (ha)	Porcentaje de S.C. por delegación	Porcentaje total del S.C. del D.F.
Alvaro Obregón	8,850	2,735	30.9	3.1
Cuajimalpa	8,101	6,593	81.4	7.5
Gustavo A. Madero	8,729	1,238	14.2	1.4
Iztapalapa	11,605	1,218	10.5	1.4
Magdalena Contreras	6,609	5,199	78.7	5.8
Milpa Alta	28,464	28,464	100.0	32.1
Tláhuac	8,321	6,405	77.0	7.2
Tlalpan	30,870	26,077	84.5	29.4
Xochimilco	12,836	10,532	82.0	11.9
Total	124, 686	88,442		100.0

El Suelo de Conservación del Distrito Federal Rasgos físicos

Ubicación



El Distrito Federal se localiza entre los 19°03' y 19°36' de latitud norte y los 98°57' y 99°22' longitud oeste. Limita al norte, este y oeste con el Estado de México y al sur con Morelos. Ocupa una extensión aproximada de 149,830 ha, que representan 0.1% de la superficie total del país (INEGI 1997); de las cuales 61,179 ha están destinadas a las áreas urbanas y el resto 88,652 (59.2%) a la zona rural.

La mayor proporción (93%) del Suelo de Conservación se ubica en las serranías que delimitan al Valle de México: hacia el sur, La Sierra Chichinautzin y la Sierra del Ajusco; hacia el suroeste, la Sierra de las Cruces; y hacia el norte, la Sierra de Guadalupe. El resto (7%) se incluye dentro del área lacustre de Xochimilco y Tláhuac. De este modo, si bien la altitud del SC varía de 2,200 a casi 4,000 msnm, prácticamente la mitad de SC (48%) se ubica por arriba de los 3,000 msnm. Esta característica del SC se refleja en la precipitación media anual y en la temperatura media anual; las delegaciones con precipitaciones mayores y temperaturas menores son Alvaro Obregón, Cuajimalpa, Contreras, Milpa Alta y Tlalpan.

⁸ Consultable en: <https://paot.org.mx/centro/programas/suelo-corena.pdf>

Aunado a lo anterior, se estima oportuno citar como punto de referencia el contenido de la siguiente normatividad.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁹

**TÍTULO CUARTO
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y DE LAS LICENCIAS DE
CONSTRUCCIÓN ESPECIAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 47.- *Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.*

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

...

**CAPÍTULO II
DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL**

ARTÍCULO 55.- *La licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación.*

La licencia de construcción especial y una copia de los planos sellados se entregarán al propietario o poseedor, o al representante legal, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra.

ARTÍCULO 56.- *Los derechos que causen las licencias de construcción especial serán cubiertos conforme al Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales se auto determinarán por los interesados.*

Párrafo Segundo Derogado.

En el caso de las zonas arboladas que la obra pueda afectar, la Administración establecerá las condiciones mediante las cuales se llevará a cabo la reposición de los árboles afectados con base en las disposiciones que al efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente.

⁹ Consultable en: https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2022/RGTO_CONSTRUCCIONES_22_04_2022.pdf

ARTÍCULO 57.- Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

I. Edificaciones en suelo de conservación;

II. Instalaciones subterráneas, aéreas y sobre superficie en la vía pública;219

III. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;

IV. Demoliciones;

V. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro;

VI. Tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m;

ARTÍCULO 58.- Para obtener la licencia de construcción especial, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Cuando se trate de edificaciones en suelo de conservación, entregar:

a) Solicitud ante la Administración en donde se localice la obra, en el formato que se establezca, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señale el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables;

b) Comprobante de pago de derechos;

c) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;

d) Proyecto alternativo de captación y aprovechamiento de aguas pluviales y de tratamiento de aguas residuales aprobados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

e) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: **croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.**

Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva de proyecto, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y las áreas libres, superficie y número de ocupantes o usuarios de cada uno; el análisis del cumplimiento de los Programas Delegacional o Parcial, incluyendo coeficientes de ocupación y utilización del suelo; cumpliendo con los requerimientos de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones referentes a: accesibilidad para personas con discapacidad, cantidad de estacionamientos, estacionamiento y su funcionalidad, patios de iluminación y ventilación, niveles de iluminación y ventilación en cada local, circulaciones horizontales y verticales, salidas

y muebles hidrosanitarios, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego y otras que se requieran; y en su caso, de las restricciones o afectaciones del predio.

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el proyectista indicando su número de cédula profesional, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Administración y el otro en poder del propietario o poseedor, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra;

....

Con base en lo anterior, es por lo que a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación el *sujeto obligado* si se encuentra en plenas facultades de emitir el pronunciamiento respectivo que puede dar atención a lo solicitado por la persona recurrente, toda vez que, si bien es cierto que dentro de la totalidad del territorio que conforma la Alcaldía Milpa Alta, **no se otorgan permisos para manifestaciones de construcción, no menos cierto es que si otorga licencias de construcción especial para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación**, información que a criterio del pleno de este órgano garante **coincide plenamente con lo solicitado por la persona recurrente, con la única excepción de que dichas manifestaciones de construcción son para predios que se ubican en suelo de conservación**, y ante tal situación a efecto de salvaguardar el principio de máxima publicidad el sujeto obligado deberá de hacer entrega de la información con el mayor nivel de desagregación posible.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la persona recurrente requiere que se le entregue la información de manera desagregada, eso no **exime al *Sujeto Obligado* a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el recurrente pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como la detenta con el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN**

DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.¹⁰

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Asimismo, el *Manual Específico de Operaciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones*, establece para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de trámite, los avisos, las manifestaciones y cualquier otra promoción que presenten los particulares, **las Ventanillas Únicas Delegacionales deberán organizar un sistema de identificación de expedientes que considere, entre otros datos, el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda**, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que quedará bajo su resguardo.

Asimismo, el *Manual Específico de Operaciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones*¹¹, vigente para el año dos mil cuatro, establecía que **para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de trámite**, los avisos, las manifestaciones y cualquier otra promoción que presenten las personas, **las Ventanillas Únicas Delegacionales deberán organizar un sistema de identificación de expedientes que considere, entre otros datos, el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda**, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que quedará bajo su resguardo.

¹⁰ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Traspacidad-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas.que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

¹¹ Disponible para su consulta en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Delegaciones/AplMan02.pdf>

De igual manera, el Acuerdo por el que se modifican y precisan las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete¹² señala que, en el ingreso de los trámites de su competencia las Ventanillas Únicas Delegacionales deberán establecer un sistema de identificación de expedientes, que comprenda entre otros datos, los relativos al número progresivo, el año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán registrar en un Libro de Gobierno, el cual deberán resguardar para el adecuado control de los asuntos.

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, del contenido de la *solicitud*, podemos deducir que el interés del particular radica en obtener información relativa a obligaciones de transparencia comunes, ello en términos de lo establecido en los artículos 121 fracción XXIX y el diverso 124 fracciones XVIII y XIX de la *Ley de Transparencia* los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.
[...]

¹² Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4901712&fecha=25/11/1997#gsc.tab=0

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, **Alcaldías o Demarcaciones Territoriales** deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa **y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

[...]

XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;

XIX. Las autorizaciones de los números oficiales y alineamientos;

[...]

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los “**Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”, se aprecia lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.
- La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo.
- Por cada categoría (concesión, licencia, permiso y autorización), la información se organizará en una tabla que contenga los siguientes datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPRC, que señala:

Artículo 142. Tratándose de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia.

- En el caso de las Demarcaciones Territoriales deberán incluir las licencias, prórrogas o autorizaciones que son gestionadas en la Ventanilla Única Delegacional o, en su caso, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda relativas al tema de obras, como es el caso de las licencias para construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o dismantelar una obra o instalación, entre otras. El documento que se publique, deberá ser el formato que la normatividad en la materia requiere para su registro, el cual contiene los datos de los titulares, del Director Responsable de la Obra y/o corresponsables y la descripción del proyecto.
- Dicha información deberá de contemplar los siguientes criterios de contenido:
 - Criterio 1 Ejercicio
 - Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
 - Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico. Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año.

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

- Respecto a los avisos de obra autorizados dentro de la demarcación territorial, las Alcaldías, deberán publicar además de los datos de identificación de la obra, un hipervínculo al documento de la manifestación de construcción, donde pueda identificarse el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, así como su domicilio, la ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables.
- Respecto a las autorizaciones de los números oficiales y lineamientos, Alcaldías, deberán publicar además de los datos de identificación de la obra, un hipervínculo al documento de la manifestación de construcción, donde pueda identificarse el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, así como su domicilio, la ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables.

Por lo anterior es claro que en el presente caso el *Sujeto Obligado* estaba en posibilidades de pronunciarse al respecto, ya que si bien es cierto quien es recurrente requiere que se entregue el listado con información específica y se genere una respuesta Ad hoc, dicha situación **no era justificante para que el Sujeto Obligado, negara la entrega de la información requerida**, siendo que la Alcaldía **se encontraba forzada a proporcionar la información requerida de acuerdo con los Criterios establecidos en la ley de la materia, por lo que debió de realizar las gestiones necesarias para proporcionar la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

De lo anterior se desprende que es atribución del *Sujeto Obligado* entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la *solicitud* para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Motivo por el cual en el presente caso el *Sujeto Obligado* debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **se detenta y el nivel de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia* antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**¹³

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

De manera que la actuación del *Sujeto Obligado* violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a que negó el acceso a la información solicitada, cuando este tiene la obligación de detentar, y tener publicado en su portal de transparencia.

Para dar sustento jurídico a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada presidenta, la Maestra **Laura Lizzette Enríquez Rodríguez**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4416/2024**, por unanimidad del Pleno en la sesión

¹³ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>.

ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino Revocar la resolución, ordenando que se hiciera la entrega de la información solicitada en medio electrónico, con el grado de desglose y detalle establecido en los "Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", respecto al artículo 121 fracción XXIX y el diverso 124 fracciones XVIII y XIX, asimismo deberá de proporcionar los vínculos electrónicos tanto del Portal de Transparencia como de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde la parte recurrente pueda consultar directamente a la información.

Finalmente, respecto de la remisión planteada por el sujeto que nos ocupa, toda vez que esté a su consideración carecía de una competencia total para dar atención a lo requerido, es por lo que se estima oportuno citar el contenido de la siguiente normatividad.

Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *Plataforma*, **se localizó el acuse de remisión** en favor de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y de la Agencia Digital de Innovación Pública**, tal y como lo refiere el sujeto que nos ocupa.

 **Plataforma Nacional de Transparencia** 

27/09/2024 20:41:03 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ed8f90e2671e2afa523c958aeeccd0446

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074924001130

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Fecha de remisión 27/09/2024 20:41:03 PM

Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facultades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, número de niveles, número de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada. El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2000 a 2004 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados.

Información solicitada Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites

Información adicional Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites.

Archivo adjunto 1130.pdf

No obstante, de la revisión a la respuesta que se analiza, también se localizaron los datos de localización de la unidad de transparencia de los referidos sujetos obligados, sin embargo, no puede pasar por inadvertido que **cuando se trata de una remisión u orientación según sea el caso, es necesario que el *sujeto obligado* funde y motive adecuadamente la competencia de los diversos sujetos que pudieran atender la *solicitud*, ya que, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que el *sujeto obligado* indicó su incompetencia, remitió la *solicitud* y proporcionó los datos de localización, sin manifestar claramente las razones que justifican dicha competencia a efecto de generarle certeza a la persona recurrente sobre la debida atención a su *solicitud* por parte de los *sujetos obligados* competentes, de ahí que no se pueda validar dicha remisión.**

Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Pues no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión que no se agotó en su totalidad, máxime que en el presente caso haya quedado acreditado en el estudio realizado que el sujeto si puede dar atención a lo solicitado.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”¹⁴

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁵

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el

¹⁴ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁵ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

presente recurso de revisión, ya que, el *sujeto obligado* no fundó y motivó adecuadamente su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, ya que se acreditó que si puede hacer entrega de la misma, además de que tampoco acreditó la competencia con que su puestamente cuentan los diversos sujetos obligados que considera competentes pueden dar atención a lo solicitado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de entregar la información solicitada en medio electrónico, con el grado de desglose y detalle establecido en los “Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, respecto al artículo 121 fracción XXIX y el diverso 124 fracciones XVIII y XIX y el Manual Específico de Operaciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.